

# Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Septiembre de 2017

n° 14

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

## AUTOS

**Temas:** **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / PAGO DE PERJUICIOS.** [T]eniendo en cuenta los parámetros de referencia a los que alude el código sustantivo, entre ellos la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño, el Tribunal es del criterio que el monto por perjuicios inmateriales debe ser equivalente a 10 s.m.l.m.v., lo que a la fecha corresponde a \$7'377.170.00 Queda claro que esa suma es solo a favor del directo afectado JUAN SEBASTIÁN GIRALDO, porque la Corporación considera que no hay lugar a disponer pago de indemnización respecto de los miembros del núcleo familiar esposa e hijas de 4 y 2 años de edad, como quiera que ellos no fueron relacionados por parte alguna en la demanda (principio de congruencia), amén que por la corta edad de los pequeños difícilmente podría plantearse una afectación de su parte por una situación tan específica, concreta y momentánea como la vivida por el progenitor. En esas condiciones, la Corporación confirmará solo parcialmente el proveído examinado y lo modificará en los términos ya indicados.

[2016-0005 \(a\) Injuria. Incidente de reparación. Daño moral sin proyecciones futuras - Confirma parcialmente](#)

**Tema:** **SE ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.** En ese orden de cosas, los reparos presentados por parte de la Fiscal Delegada frente a la decisión absolutoria de primera instancia han perdido su razón de ser, pues la víctima del accidente de tránsito por el cual el Ente Acusador llevó a juicio al señor LONDOÑO SÁNCHEZ, ha sido reparada de manera integral, lo que implica que ya no tiene sentido continuar con el mismo pues la víctima ha sido retribuida por el posible daño que se le hubiese causado con el injusto penal. Además, al presentarse el fenómeno de extinción la acción penal, es obvio que estaríamos en presencia de su declinación, lo que implicaría que la Fiscalía pierda la potestad de seguir haciendo ejercicio de la misma, lo que a su vez traería como consecuencia que el Ente Acusador ya no estaría legitimado para fungir como recurrente, si partimos de la base que uno de los presupuestos que debe cumplir quien apela una decisión, es que sea el titular del derecho en controversia, y es claro que dicha titularidad se acaba cuando dicho derecho fenece o se extingue. Por lo tanto, al extinguirse la acción penal, tal situación, como efectos colaterales, repercutió en la legitimidad de la apelante para fungir como recurrente, y al no cumplirse con uno de los requisitos que le daría competencia a la Colegiatura para fungir como Ad quem, la única opción viable sería la de inhibirse de resolver la alzada interpuesta por la Fiscal Delegada.

[2014-00201 \(a\) Lesiones culposas. Extinción de la pena por pago Se abstiene de resolver apelación](#)

**Tema:** **SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PROBATORIA / NIEGA.** En el caso sub examen, la juez de primer grado se abstuvo de dar trámite a la solicitud de exclusión probatoria que presentó el defensor frente a la segunda diligencias de interrogatorio a indiciado que rindió el señor Guar Quiguanas el 15 de octubre de 2009, manifestando que en ese acto de investigación no se había cometido ninguna irregularidad que ameritara su exclusión como prueba para el juicio. Se debe tener en cuenta que el ente acusador relacionó como testigo para el juicio oral al señor Jhon Edward Guar Quiguanas en la forma antes dicha y precisó que los citados interrogatorios se usarían para refrescar memoria, minar credibilidad o para el evento de que se presentara alguna situación de indisponibilidad del citado testigo, en cuyo caso se solicitaría su introducción como prueba de referencia, con los investigadores Galvis Nieto o Morales García. Como se observa la citada prueba documental fue pedida para los fines antes previstos, y se debe tener en cuenta que el artículo 393 del CPP permite: “utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia del juicio oral”, para efectos del contrainterrogatorio al testigo. A su vez el artículo 403 del CPP permite acudir al procedimiento de impugnación de la credibilidad del declarante con base en: “Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantía “ Por su parte el artículo 438 literal b) del mismo estatuto señala los eventos de admisión excepcional de la prueba de referencia, que comprende los casos de falta de localización del testigo o su desaparición voluntaria, como se dijo en CSJ SP del 21 de septiembre de 2011, radicado 36203, siempre que se cumpla con la carga argumentativa para demostrar los eventos citados. En ese orden de ideas se advierte que la pretensión de la FGN era legítima en lo relativo al uso que le iba a dar a la segunda diligencia de interrogatorio a indiciado que rindió el señor Guar Quiguana, frente a las posibles situaciones que se pudieran derivar de su testimonio o de su no comparecencia al juicio oral.

[2009-01133 \(a\) Homicidio y hurto agravado. Confirma negativa de exclusión del interrogatorio a indiciado de JEGQ](#)

**Tema:** **NIEGA PRÁCTICA DE PRUEBA SOBREVINIENTE.** [L]a prueba sobreviniente solicitada por el representante de los acusados no fue fundamentada bajo las premisas que contempla el artículo 344 del CPP, ya que no guarda ninguna relación con el contexto fáctico del escrito de acusación (...). [L]a pretensión del vocero de los acusados se eleva como aislada dentro del contexto del presente juicio, al no reunirse el requisito de pertinencia de la prueba, entendido como la relación entre la evidencia solicitada y el thema probandum, como se expuso en la decisión recurrida, ni tampoco se satisface el criterio de utilidad de la prueba novísima que solicitó ya que los testimonios referidos no están dirigidos a controvertir el factum de la acusación, en lo relativo a la participación de los procesados en las conductas antes mencionadas, sino a establecer un hecho que resulta irrelevante (...). En ese orden de ideas se concluye que la prueba testimonial solicitada por el apoderado de los acusados no resulta pertinente para controvertir el contexto fáctico de la acusación presentada contra los acusados, no constituye: “un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto”, como reza el inciso 4º del artículo 344 del CPP, ni cumple con los criterios de pertinencia y admisibilidad exigidos por la sistemática procedimental de la ley 906 de 2004, lo que lleva a esta Sala a confirmar la decisión de primera instancia, al no reunirse los requisitos de la norma citada en precedencia, para la admisión excepcional de la prueba de referencia.

[2010-00015 \(a\) Porte de arma. Confirma negativa decreto de prueba testimonial sobreviniente. Inciso 4 Art 344 CPP](#)

**Tema:** **NIEGA PRACTICA DE PRUEBA SOBREVIVIENTE.** [L]a prueba sobreviniente solicitada por el representante de los acusados no fue fundamentada bajo las premisas que contempla el artículo 344 del CPP, ya que no guarda ninguna relación con el contexto fáctico del escrito de acusación (...). [L]a pretensión del vocero de los acusados se eleva como aislada dentro del contexto del presente juicio, al no reunirse el requisito de pertinencia de la prueba, entendido como la relación entre la evidencia solicitada y el thema probandum, como se expuso en la decisión recurrida, ni tampoco se satisface el criterio de utilidad de la prueba novísima que solicitó ya que los testimonios referidos no están dirigidos a controvertir el factum de la acusación, en lo relativo a la participación de los procesados en las conductas antes mencionada, (...). En ese orden de ideas se concluye que la prueba documental solicitada por el apoderado de la acusada no resulta pertinente para controvertir el contexto fáctico de la acusación presentada contra la señora Castaño Botero, no constituye: “un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto”, como reza el inciso 4º del artículo 344 del CPP, ni cumple con los criterios de pertinencia y admisibilidad exigidos por la sistemática procedimental de la ley 906 de 2004, lo que lleva a esta Sala a confirmar la decisión de primera instancia, al no reunirse los requisitos de la norma citada en precedencia, para la admisión excepcional de la prueba sobreviniente.

[2012-0188 \(a\) Porte de arma. Confirma negativa decreto de prueba sobreviniente. Inciso 4 Art 344 CPP](#)

**Tema:** **INADMISIÓN DE PRUEBAS NO DESCUBIERTAS O ENUNCIADAS / PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN DE INSTANCIA.** [Q]ue la parte que no haya descubierto o enunciado pruebas, ya sea en la audiencia de acusación o en la audiencia preparatoria, como consecuencia del principio de la preclusión de instancia, pierde el derecho a solicitar posteriormente la práctica de pruebas que no hayan sido previamente descubiertas. Al aplicar lo anterior en el caso en estudio, vemos que de un análisis de lo acontecido en la audiencia preparatoria adelantada el 24 de agosto de este año, se tiene que la Defensa no descubrió ni enunció pruebas, tanto es así que ante los requerimientos que en tal sentido le hizo la Jueza de primer nivel, fue muy claro al manifestar «que no contaba con los mismos». A pesar de tal situación, se observa que después que la Fiscalía hizo las peticiones probatorias que le concernían ahí si la Defensa procedió a solicitar la práctica de unas pruebas que obviamente no fueron descubiertas ni enunciadas. Tal situación nos estaría indicando que la Defensa no cumplió con la carga que le asistía del descubrimiento probatorio y que por ende le estaba vedado en la fase de peticiones probatorias deprecar la práctica de pruebas que no fueron descubiertas.

[2015-01443 \(a\) Violencia contra Serv. Pub. Inadmite prueba no descubierta o anunciada. Ppio de preclusión](#)

**Tema:** **CARÁCTER IRRETRACTABLE DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS.** [L]a Sala considera que la evidencia contenida en el registro de la audiencia donde se formuló la imputación al procesado, demuestra claramente que no se vulneró ninguna de las garantías fundamentales del procesado y que la aceptación de los cargos por el delito que se le imputó fue un acto libre y voluntario que contó con la asistencia del togado que lo asistió en ese acto, sin que se observe la existencia de algún vicio del consentimiento del procesado, por lo cual las manifestaciones de su nueva defensora, no pueden conducir a desvirtuar la validez jurídica de su manifestación inicial de avenirse a los cargos. En consecuencia se concluye que la recurrente no cumplió con la carga probatoria de demostrar la existencia del presunto vicio del consentimiento esbozado, ya que ese supuesto de hecho debía probarlo la parte que lo invoca, y no puede deducirse del presunto “guayabo” o la cruda que tenía el señor Mosquera para la fecha de la audiencia preliminar, ya que la adición introducida al artículo 293 del C. de P.P. por el artículo 69 de la ley 1453 de 2011, lleva a concluir que la regla general es la irretractabilidad de los

preacuerdos y de la aceptación de cargos, cuando se trata de actos conscientes, libres, voluntarios y espontáneos, a los que se llega con la asesoría de un profesional del derecho designado por el procesado o con la asistencia de un letrado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, y en consecuencia, a falta de prueba en contrario, como ocurre en este caso no resulta procedente desconocer sus efectos procesales.

[2012-01065 \(a\) Porte de Arma. Confirma negativa a la retractación de allanamiento de cargos. Irretractable](#)

**Tema: DESAPROBACIÓN DE PREACUERDO CELEBRADO ENTRE LA FISCALÍA Y LA DEFENSA.**

[N]o era posible que en el caso sub lite, la delegada de la FGN pactara dos situaciones adicionales a la disminución de pena derivada del artículo 27 del C.P., al cambiar la imputatio iuris de delito consumado a tentado a lo cual se agregó: i) que se partiría del mínimo de pena previsto para la conducta, lo cual dejaba maniatado al juez de conocimiento para hacer el examen de la gravedad de la conducta atribuida al procesado, como lo ordena el inciso 3º del artículo 61 del C.P. lo cual resultaba más relevante en el caso sub examen en atención a la cantidad de droga incautada y el hecho de que iba dirigida al exterior; y ii) que se conviniera una a disminución de la pena mínima en un 50% que fue fijada en 24 meses en el preacuerdo, lo que vulneró el segundo inciso del artículo 351 del CPP según el cual: “Si hubiere un cambio favorable para el imputado en relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo.”. Finalmente resulta oportuno establecer que en los preacuerdos se deben respetar los hechos, los cuales se tornan inmutables, y en el asunto puesto en consideración de la Sala al modificarse la calificación jurídica por otro verbo rector, se mutaron los sucesos, lo cual le está vedado al ente acusador, máxime si el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes es un reato compuesto, alternativo y acumulativo. Con base en las razones expuestas, se concluye que le asistió razón al funcionario de primer grado al improbar el preacuerdo, celebrado entre la delegada de la FGN y el señor Andrés Mauricio Cardona Marín, en los términos ya mencionados, por lo cual se confirmará la decisión recurrida.

[2013-00736 \(a\) Estupefacientes. Confirma negativa de aprobación de preacuerdo entre la FGN y la defensa](#)

**Tema: IMPROBACIÓN DE PREACUERDO CELEBRADO ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DEFENSA.**

[T]al como lo señaló el fallador de primer nivel en su intervención, es necesario indicar que esa figura híbrida de la imputación preacordada, resulta ser producto de una mixtura entre el allanamiento a cargos y el preacuerdo, producto de una línea de pensamiento en la que se aseveraba que los allanamientos a cargos eran una modalidad de los preacuerdos, por lo que era válido hacer ese tipo hibridación. Pero es de anotar que esa concepción vario a partir del momento en el que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia profirió, dentro del radicado 25306, sentencia del ocho de abril 2008, dentro del proceso, en la cual se concluyó que los allanamientos a cargos tienen sus propios matices y singularidades que lo diferencian de los preacuerdos, por lo que válidamente se puede colegir que los allanamientos a cargos no pueden ser considerados como una modalidad de los preacuerdos y las negociaciones, por lo que no es posible hacer una mixtura de estas dos instituciones procesales. (...) Descendiendo lo dicho al caso concreto, es claro como la Fiscalía y el defensor del procesado JUAN CARLOS TREJOS JURADO incurrieron en una errónea mixtura de dos instituciones procesales absolutamente diferentes, como lo son los allanamientos a cargos y los preacuerdos, pues si bien es un hecho cierto que él se allanó a los cargos enrostrados en su contra, esa aceptación a cargos no tiene nada de unilateral en atención a que la misma ha sido producto de una negociación en la cual la Fiscalía, además de concederle generosamente el máximo de los descuentos a los que el acriminado tendría derecho por allanarse a los cargos endilgados en su contra, por la presunta comisión

del delito de concierto para delinquir agravado, igualmente le otorgó como regalo una irrisoria pena de 8 meses de prisión para cada uno de los tres eventos del delito concursante, o sea por el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que en muy poco se compadece con los postulados que orientan el principio de proporcionalidad y la función de prevención general.

[2017-01041 \(a\) Concierto. Allanamiento a cargos. No se aprueba preacuerdo. Confirma](#)

**Tema: IMPROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL CUANDO SE CUMPLE UNA PENA.** [L]os procesados Hernández y Arcila no estaban bajo el régimen de “detención preventiva” como lo entendió el A quo, sino cumpliendo una pena impuesta por ese mismo despacho, por lo cual su situación no podía equipararse a un evento de concesión de libertad provisional o de sustitución de una medida de aseguramiento. Por lo tanto, la Sala estima que en el caso en estudio no resultaba procedente la concesión de “libertad provisional” a los sentenciados Johan Manuel Hernández Cristancho y Luis Eider Arcila Castaño, que en sentido estricto estaban descontando una pena y no bajo el régimen de una medida de aseguramiento privativa de la libertad, por lo cual se revocará la decisión de primera instancia, acogiendo la solicitud de la delegada del Ministerio Público. En consecuencia se ordenara la recaptura de los señores Johan Manuel Hernández Cristancho y Luis Heider Arcila Castaño, en virtud de lo dispuesto en la sentencia del 25 de mayo de 2015, del juzgado 1º penal del circuito de Pereira, en la cual se les impuso una pena de 360 meses de prisión, (...).

[2014-00890 \(a\) Improcedencia libertad provisional cuando esta cumpliendo una pena. Revoca y ordena recaptura](#)

**Tema: PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.** [L]as partes, incluyendo al procesado conocían los términos con que contaban para la presentación de la demanda, lo cual hace entender que no existió un evento de caso fortuito o fuerza mayor que impidiera sustentar dentro del término legal la misma y que por el contrario, la abogada decidió de acuerdo a su conocimiento y experiencia en temas jurídicos renunciar al recurso inicialmente interpuesto. Ahora bien, si ella le comunicó o no a su representado de manera oportuna que no presentaría el recurso, es algo que se escapa de la órbita de dominio de este Tribunal, pues quien debía estar pendiente de ese asunto y en constante comunicación con ella para tales fines, y percatarse de las demoras que ella tenía para eso, era el procesado y su familia, quien por lo narrado por él mismo en su escrito, sabían en dónde buscarla a ella para interrogarla al respecto. Todo lo anterior lleva a concluir que, no es posible aceptar la solicitud del encausado, ya que como puede verse, se actuó con la debida cautela para procurar que tanto él como su defensora se enteraran de cada una de las decisiones tomadas por la Colegiatura en procura de proteger sus derechos fundamentales como persona detenida.

[2010-04917 \(a\) Homicidio y porte. Niega reposición de auto que declara desierta Casación x extemporánea](#)

**Tema: RECURSO DE APELACIÓN EXTEMPORÁNEO.** [E]stá claro, tal como lo anunció el Togado en la diligencia, que ese recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea y por ende no debió dársele trámite al mismo, puesto que entre otras cosas, el apelante no es un abogado novato en estas lides y por ende debía saber que si no interponía la apelación como subsidiaria de la reposición, perdería la oportunidad de interponerlo más adelante. Bajo esa perspectiva, y a pesar de que el A-quo concedió el recurso de apelación en aras de brindarle mayores garantías al procesado, lo cierto es que el mismo fue extemporáneo y por tanto no es viable darle trámite en esta instancia.



[2017-01123 \(a\) Concierto. Apelación extemporanea. No la interpuso como subsidiaria. No se tramita](#)

**Tema:** **NIEGA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.** [C]omo acertadamente lo adujo la Jueza de primer nivel, que en el presente asunto el termino de prescripción de la acción penal no correspondería al máximo de la pena con la que es sancionado el delito de omisión del agente retenedor o recaudador, o sea 108 meses, sino que equivaldría a 144 meses, por lo que acorde con la fecha en la cual el delito se consumó, los meses de julio y septiembre del año 2.007, la acción penal se extinguiría para el año 2.019, lo cual quiere decir que cuando la Fiscalía formuló la imputación, el 22 de noviembre de 2.016, no había declinado el ejercicio Estatal de la acción penal. Siendo así las cosas, concluye la Colegiatura que en el presente, asunto cuando la Fiscalía imputó cargos en contra de la Procesada, no se encontraba extinguida la acción penal y por ende no se había configurado la causal objetiva de preclusión deprecada por el apelante ante la A quo.

[2012-04231 \(a\) Omisión agente retenedor. No accede a preclusion. Confirma](#)

**Tema:** **NIEGA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.** [S]i bien es cierto que en el presente asunto al señor JHON ALEXÁNDER RENDÓN AMAYA no se le notificó, por un evidente error humano, dentro del tiempo que se estimaría prudente, la decisión adoptada por el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, de revocarle el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que no quiere decir que tal proveído no se pueda entender como válido al momento en que se supone que él cumpliría el periodo de prueba impuesto por el Juez de conocimiento en su sentencia condenatoria. En ese orden de cosas, no se puede predicar ahora como afectado el derecho al debido proceso y menos el derecho a la libertad del condenado, ya que a pesar de la tardanza en la debida notificación de la decisión, tal acto sí se realizó, de manera tardía es innegable, pero se hizo, y contra la misma no se interpusieron recursos por parte del afectado, permitiéndole de esa manera cobrar ejecutoria.

[2014-00111 \(a\) Concierto agravado. Extinción accion penal. Periodo prueba. Niega. Confirma](#)

**Tema:** **IMPEDIMENTO INFUNDADO.** [E]sta Sala considera que con la decisión adoptada por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira al aprobar el preacuerdo en mención no se puede deducir que se afectaba la imparcialidad de ese funcionario al momento de emitir una decisión de fondo respecto a la prueba que en el juicio se allegue, en torno a demostrar tanto la ocurrencia de los hechos atribuidos como la responsabilidad de los demás ciudadanos que vienen siendo investigados por los mismos hechos. En ese orden de ideas, se hace necesario declarar infundado el impedimento planteado y se dispone que la actuación retorne al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del proceso.

[2016-00019 \(a\) Concierto. Declara infundado impedimento del juez segundo que aprobó preacuerdo](#)

**Tema:** **IMPEDIMENTO - CAUSAL 15 DEL ARTÍCULO 56 DEL C.P.P.** [A] pesar de que, como se dijo al inicio de este análisis, le asiste razón al señor Juez Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas, al decir que las normas anteriores a la Ley 906 de 2004, no contemplaban la causal de impedimento invocada por la señora Juez Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, ello no puede ser camisa de fuerza para decir que no es viable aceptar el mismo cuando se invoca dentro de un proceso que fuera tramitado bajo la Ley 600 de 2000, pues hacer tal cosa resultaría en un cierto desconocimiento de los

principios de imparcialidad judicial, transparencia de la administración de justicia y en especial el de integración de las normas. Así las cosas, considera esta Corporación que no es viable admitir las manifestaciones del A-quo para no aceptar el impedimento presentado por parte de su homóloga del municipio de Santa Rosa de Cabal y en razón de ello se aceptará el mismo y en consecuencia, se le asignará la competencia para seguir conociendo y decidir el asunto solicitado por el defensor del señor HUMBERTO DURAN RESTREPO al Juez Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas.

[2001-010601 \(a\) Celebración de contratos SIN. Acepta impedimento causal 15 Art 56 CPP. Define competencia](#)

**Tema: IMPEDIMENTO – CAUSALES TAXATIVAS / PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y DE INMUTABILIDAD DEL JUEZ.** [E]n el ordenamiento penal colombiano la institución de los impedimentos y recusaciones está consagrada en los artículos 52 a 65 del Código de Procedimiento Penal, siendo el primero de los mencionados el que contiene las causales que se pueden invocar. Claro lo anterior, se tiene que la funcionaria judicial que estaba reemplazando de manera temporal y hasta el día 8 de septiembre del año que avanza, a quien fungía hasta hace unos días como titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, invocó como causal para apartarse del conocimiento del presente asunto, la contemplada en el numeral 3 del artículo 56 del C.P.P. el cual reza “Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.”, toda vez que es de público conocimiento en este Distrito Judicial, que ella es hermana del abogado que funge como defensor del señor MARCO TULLIO SÁNCHEZ MOLANO. Bajo esa perspectiva, es claro que ella estaba impedida para conocer del presente caso, sin embargo también es cierto que ella sabía que solo estaba en ese cargo de manera temporal y que una vez se finalizara el período vacacional que la titular de ese Despacho estaba cubriendo en otro Juzgado, la misma reasumiría el conocimiento de los asuntos, por tanto, lo que debió hacer la funcionaria fue aplazar el juicio oral que se tenía programado para los días 30 y 31 de agosto de 2017, no solo atendiendo la causal de incompetencia, sino en respeto del principio de intermediación y de inmutabilidad del juez.

[2008-01128 \(a\) Omision de. No acepta impedimento. Vacaciones. Debió aplazar el juicio oral. Define competencia](#)

**Tema: IMPEDIMENTO – CAUSALES TAXATIVAS / PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y DE INMUTABILIDAD DEL JUEZ.** [E]n el ordenamiento penal colombiano la institución de los impedimentos y recusaciones está consagrada en los artículos 52 a 65 del Código de Procedimiento Penal, siendo el primero de los mencionados el que contiene las causales que se pueden invocar. Claro lo anterior, se tiene que la funcionaria judicial que estaba reemplazando de manera temporal y hasta el día 8 de septiembre del año que avanza, a quien fungía hasta hace unos días como titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, invocó como causal para apartarse del conocimiento del presente asunto, la contemplada en el numeral 3 del artículo 56 del C.P.P. el cual reza “Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.”, toda vez que es de público conocimiento en este Distrito Judicial, que ella es hermana del abogado que funge como defensor del señor RICARDO OSPINA TORO. Bajo esa perspectiva, es claro que ella estaba impedida para conocer del presente caso, sin embargo también es cierto que tenía muy claro que solo estaba encargada como Juez de ese dependencia de manera temporal y que una vez se finalizara el período vacacional que la titular del Juzgado estaba cubriendo en otro Despacho, la misma reasumiría el conocimiento de los asuntos, por tanto, lo que debió hacer la

funcionaria fue aplazar la audiencia que se tenía programada para el día 4 de septiembre de 2017, no solo atendiendo la causal de incompetencia, sino en respeto de la autonomía de la titular de ese Despacho quien era la funcionaria judicial que debía decidir qué hacer con este proceso. Así las cosas, y aunque era obvio que por la relación de parentesco existente entre la Juez que invocó la causal de impedimento y el abogado defensor del aquí procesado, era viable y pertinente aceptar el impedimento, siempre y cuando ella estuviera de manera permanente e indefinida como Juez de ese Despacho, y no bajo las circunstancias de temporalidad en que ella se encontraba en ese juzgado.

[2017-00521 \(a\) Estupefacientes. No acepta impedimento. Vacaciones. Debió aplazar el juicio oral. Define competencia](#)

**Tema: COMPETENCIA PARA RESOLVER SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.** [E]n el asunto sub judice le asiste razón al delegado de la FGN quien impugnó la competencia del juez de control de garantías dentro de la presente causa, en el entendido de que la autoridad competente para resolver la solicitud elevada a favor del señor Jeferson Yadid botero Cuesta, es el juez que emitió la sentencia condenatoria en su contra, esto es el del Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad y no la Juez Tercera Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, ello en consideración al precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la C.S.J., por medio del cual se zanjó el vacío que habían dejado tanto la Ley 1760 de 2015 como la Ley 1786 de 2016 y la sentencia C-221 de la Corte Constitucional en lo que respecta a la autoridad competente para conocer sobre lo regulado por las normas ya mencionadas, cuando, quien reclama esa sustitución de medida de aseguramiento, es un procesado en cuya contra ya se ha anunciado el sentido del fallo de primera instancia o se ha proferido sentencia condenatoria respecto de la cual se ha interpuesto recurso de apelación.

[2008-01634 \(a\) Acepta impugnación de competencia de la FGN. Define competencia en juez que falló y remite](#)

**Tema: COMPETENCIA PARA RESOLVER SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.** [E]n el asunto sub judice la autoridad competente para resolver la solicitud elevada a favor del señor Carlos Enrique Mesa García, es el juez que emitió la sentencia condenatoria en su contra, es decir el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira y no el Juez Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, ello en consideración al precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la C.S.J., por medio del cual se zanjó el vacío que habían dejado tanto la Ley 1760 de 2015 como la Ley 1786 de 2016 y la sentencia C-221 de la Corte Constitucional en lo que respecta a la autoridad competente para conocer sobre lo regulado por las normas ya mencionadas, cuando, quien reclama esa sustitución de medida de aseguramiento, es un procesado en cuya contra ya se ha anunciado el sentido del fallo de primera instancia o se ha proferido sentencia condenatoria respecto de la cual se ha interpuesto recurso de apelación.

[2012-02938 \(a\) Sustitución de medida de aseguramiento. Define competencia en juez que emitió sentencia y remite](#)

**Tema: COMPETENCIA PARA RESOLVER SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.** [E]n el asunto sub judice de conformidad con el impedimento elevado por la defensa, quien solicitó que se definiera la competencia para dar trámite a la solicitud de la referencia, se debe establecer que la autoridad llamada a dirimir lo relacionado con la sustitución de la medida de aseguramiento del acusado, es el juzgado que emitió la sentencia condenatoria en su contra, esto es el del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad y no el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías. Lo anterior en consideración al precedente



jurisprudencial de la Sala Penal de la C.S.J., por medio del cual se zanjó el vacío que habían dejado tanto la Ley 1760 de 2015 como la Ley 1786 de 2016 y la sentencia C-221 de la Corte Constitucional en lo que respecta a la autoridad competente para conocer sobre lo regulado por las normas ya mencionadas, cuando quien reclama esa sustitución de medida de aseguramiento, es un procesado en cuya contra ya se ha anunciado el sentido del fallo de primera instancia o se ha proferido sentencia condenatoria respecto de la cual se ha interpuesto recurso de apelación.

[2012-00027 \(a\) Acepta impugnación de competencia de la FGN - Define competencia en juez que falló y remite](#)

**Temas:** **COMPETENCIA PARA RESOLVER SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.** [C]omo quiera que en el asunto que se adelanta en contra de la señora PAOLA ANDREA ATEHORTÚA PUERTA, se profirió sentencia de condena en febrero 17 de 2016 por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito, se ordena remitir la actuación ante ese despacho para que sea allí donde se adelante la audiencia respectiva y se adopte la decisión que en derecho corresponda.

[2014-0365 \(a\) Proxenetismo con menor y otros. Sustitución medida de aseguramiento. Define competencia en juez que emitió fallo](#)

**Tema:** **PERMISO PARA TRABAJAR CONDICIONADO A LA INSTALACIÓN EFECTIVA DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA.** De conformidad con lo indicado por el Procurador Judicial, y con base en lo dispuesto en los artículos 38 D del Código Penal, 81 y 82 de la Ley 65 de 1993 se infiere que el trabajo de los sentenciados fuera de su residencia no obstante ser un derecho que les asiste, debe ser controlado por un mecanismo de vigilancia electrónica suministrado por el INPEC, y esa institución debe hacer una inspección especial de las condiciones en las que el condenado llevará a cabo su labor, no solo para garantizar la seguridad de la comunidad y la vigilancia de la pena, sino además para efectos de que pueda expedirse en debida forma la certificación respecto de la redención de pena por el desarrollo de esa actividad. Así las cosas, esta Sala considera que la decisión adoptada por la juez de primer nivel fue acertada y se encuentra ajustada a derecho en cuanto accedió a la autorización para laborar al señor Reinel de Jesús Palacio Muñoz y al haber ordenado el control del cumplimiento de la medida a través de un mecanismo de vigilancia electrónica, según argumentó en la decisión del 26 de septiembre de 2016 cuando resolvió no reponer la decisión tomada, en el entendido de haber oficiado al INPEC para que ejerciera esa medida y estableciendo que el condenado debía permanecer en su lugar de residencia los domingos y festivos y en los horarios no laborados, lo que significa que el permiso otorgado al señor Palacio Muñoz quedó condicionado a la instalación efectiva del mecanismo de vigilancia electrónica, lo cual ya se había adecuado desde la decisión del 7 de septiembre de 2016 donde se otorgó el permiso para trabajar al sentenciado.

[2005-00046 \(a\) Confirma permiso para laboral. Vigilancia electrónica](#)

**Tema:** **SE ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN.** [E]l recurso puesto por parte de la defensa de la señora Sindy Patricia Rico Ramírez perdió su razón de ser y en tal virtud, este Tribunal SE ABSTENDRÁ de desatar el mismo.

[2013-01685 \(a\) Se abstiene de tramitar apelación x sustracción de materia. Ya se concedió libertad condicional](#)

**Tema:** **DELITO EXCLUIDO DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS PARA AUSENTARSE TEMPORALMENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE**

**RECLUSIÓN.** [E]sta Sala considera que como el señor William Callejas Grisales fue condenado por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, el beneficio reclamado no es procedente concedérselo si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que consagra lo relativo a exclusión de beneficios y subrogados (...).

[2013-04396 \(a\) Extorsión agravada. Excluido. Confirma negativa permiso adtivo 72 horas](#)

**Tema: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / DELITO EXCLUIDO DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS PARA AUSENTARSE TEMPORALMENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN.** De igual manera, se entiende que ninguna norma jurídica puede cobrar efectos antes de su promulgación, lo cual consiste según la ley 4 de 1913 artículo 52, en ser insertarla en el diario oficial; Se tiene que La ley 1709 de 2014 fue expedida y entrada en vigencia según el diario oficial No. 49039 el 20 de enero de 2014. Por lo que no cabe duda que al momento de ocurrir la aprehensión del señor JOSE FARDYN MINA VALENCIA esta ley se encontraba produciendo los efectos para los cuales fue creada. (...) Por lo discurrido, esta Corporación no encuentra reproche alguno en la decisión del A quo, que tuvo en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado ocurrieron el 20 de enero de 2014, es decir en vigencia de dicha normatividad. Se concluye entonces que la providencia objeto de apelación debe ser confirmada.

[2014 -00015 \(a\) Tráfico estupefacientes. Excluido. Confirma negativa permiso 72 horas y ordena ejecución del fallo](#)

**Tema: HURTO CALIFICADO / DELITO EXCLUIDO DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS PARA AUSENTARSE TEMPORALMENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN.** [A] las personas que hayan sido sentenciadas por los delitos enunciados, entre ellos el punible de hurto calificado, no se les podrá otorgar subrogados legales, beneficios judiciales o administrativos, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que sea efectiva. Por otro lado, teniendo en cuenta que dicha ley entró en vigencia el 20 de enero de 2014, no se le concede la razón al recurrente cuando afirma que está amparado por el artículo 68A de la Ley 1453 de 2011 (sic), pues de acuerdo a la sinopsis fáctica allegada ante este Tribunal respecto del proceso en su contra, los hechos ocurrieron el 25 de agosto de 2014, sin que quede duda alguna que estaba en vigencia el artículo 32 la citada Ley 1709 del mismo año que modificó el artículo 68A del Código penal. Por lo discurrido, esta Corporación no encuentra reproche alguno en la decisión del A quo y concluye que la providencia objeto de apelación debe ser confirmada.

[2014-03661 \(a\) Hurto calificado. Excluido. Confirma negativa permiso adtivo 72 horas y ordena ejecución del fallo](#)

**Tema: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO / DELITO EXCLUIDO DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS PARA AUSENTARSE TEMPORALMENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN.** [T]eniendo en cuenta el precepto jurídico vigente se evidencia que el legislador ha sido claro al excluir algunos delitos como el de violencia contra servidor publico -delitos contra la administración pública- de los beneficios, judiciales o administrativos, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que sea efectivo, no sería posible concederle el beneficio de permiso administrativo por 72 horas a una persona que ha sido condenada por la violación del artículo 429 del Código penal.

[2015-00507 \(a\) Violencia contra Serv. Excluido. Confirma negativa permiso adtivo 72 horas y ordena ejecución del fallo](#)

**Tema:** **COMPETENCIA PARA RESOLVER SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.** [E]n el asunto sub judice la autoridad competente para resolver la solicitud elevada a favor del señor Carlos Humberto Martínez Ospina, es el juez que emitió la sentencia condenatoria en su contra, es decir el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira y no el Juez Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, ello en consideración al precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la C.S.J., por medio del cual se zanjó el vacío que habían dejado tanto la Ley 1760 de 2015 como la Ley 1786 de 2016 y la sentencia C-221 de la Corte Constitucional en lo que respecta a la autoridad competente para conocer sobre lo regulado por las normas ya mencionadas, cuando, quien reclama esa sustitución de medida de aseguramiento, es un procesado en cuya contra ya se ha anunciado el sentido del fallo de primera instancia o se ha proferido sentencia condenatoria respecto de la cual se ha interpuesto recurso de apelación.  
[2011-00014 \(a\) Sustitución de medida de aseguramiento - Define competencia en juez que emitió sentencia y remite](#)

**Tema:** **COMPETENCIA PARA RESOLVER SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.** [E]l competente para resolver sobre las peticiones basadas tanto la Ley 1760 de 2015 como la Ley 1786 de 2016 y la sentencia C-221 de la Corte Constitucional, cuando dentro del proceso penal de quien invoca tal cosa ya se ha dictado sentido de fallo o sentencia de carácter condenatoria, y contra esta última se ha interpuesto recurso de apelación, quien debe decidir sobre ello es el juez de primera instancia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el Despacho que emitió la sentencia condenatoria en contra del señor MARCO ANTONIO MORALES CASTRO fue el Juzgado Tercero Penal del Circuito local, será entonces ese el competente para resolver la solicitud presentada por su defensor y que fuera la génesis del presente asunto.  
[2014-03914 \(a\) Competencia para resolver sustitución de medida. Define competencia en juez de primera que falló](#)

**Tema:** **DELITOS DEL CONOCIMIENTO DE LA JUSTICIA PENAL ORDINARIA.** [T]eniendo en cuenta lo acontecido en la audiencia del 11 de agosto del año que avanza y el certificado de defunción visible a folio 42 del expediente, es evidente para esta Colegiatura que al no poderse continuar el proceso penal en contra del fallecido VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, no tiene razón de ser continuar con la diligencia en cabeza de la justicia especializada, pues como se explicó párrafos más arriba a los otros procesados dentro de este asunto, se les endilgaron delitos que son de competencia de la justicia penal ordinaria, puesto que de acuerdo a lo recolectado por la Fiscalía durante sus indagaciones, ellos no tuvieron nada que ver con el disparo que le hiciera el señor VÍCTOR al agente de la Policía. Bajo esa perspectiva, y a pesar de que esta Sala ya se había pronunciado dentro de este asunto, asignando la competencia para conocer del proceso en cabeza de los Jueces Especializados de este Distrito Judicial, no puede desconocer que, nuevamente y antes de que se hubiese dado la acusación formal, sobrevino una situación inesperada, que puso nuevamente este asunto en el terreno de las definiciones de competencia. Bajo esa perspectiva, y a pesar de lo que se había dispuesto el 7 de julio de este año, es deber de esta Sala decir que le asiste razón a los defensores impugnantes, al señalar que frente al fallecimiento de VÍCTOR ALFONSO, el proceso deberá regresar a la justicia penal ordinaria, puesto que a ninguno de los otros tres procesados se les imputaron delitos que sean de conocimiento de la justicia penal especializada, y por ende, teniendo en cuenta que aquí no se prorrogó la competencia del Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, no es viable mantener en cabeza suya el conocimiento de este asunto.

## SENTENCIAS

**Temas:** **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS, Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.** Lo que el Tribunal observa luego de un análisis conjunto del material probatorio allegado en juicio, como corresponde, es que no hay duda alguna acerca de la materialidad de la infracción cometida en contra de LUISA FERNANDA MARTÍNEZ MÁRQUEZ, GIOVANNY HOYOS RÍOS, LUISA FERNANDA CARDONA OSPINA, NANCY ORTIZ PELÉZ y la menor E.H.M., no solo por cuanto ello no fue objeto de discusión por parte del único recurrente, sino porque de los elementos probatorios allegados a juicio -necropsia médico legal y los dictámenes médicos practicados a los afectados, que ingresaron como estipulación-, se tiene plena certeza, no solo de la muerte en forma violenta de la primera referida, sino de la tentativa de homicidio y las lesiones que le fueron causadas a los demás, todo ello ocasionado con armas de fuego. (...) Así las cosas, muy a pesar del denodado esfuerzo de parte del apoderado de la defensa, la argumentación que contiene el recurso no alcanza a demeritar en modo alguna la prueba de responsabilidad en la persona del señor CRISTIAN DAVID MORALES GÁLVEZ, y por ello hay lugar a confirmar el fallo confutado.

[2014-0479 \(s\) Homicidio agravado y otros. Reconocimientos fotográficos. Valoración probatoria - Confirma condena](#)

**Temas:** **HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS.** [E]sta Sala comparte el criterio del juez de primer grado, en el sentido de que en el caso sub lite, se reunían los requisitos del artículo 381 del CPP, para dictar una sentencia condenatoria contra el señor M.J.H.C., ya que no se discutió la ocurrencia de las conductas punibles de homicidio y lesiones personales en modalidad imprudente por las cuales fue acusado, al tiempo que con la prueba testimonial y técnica practicada en el juicio se comprobó su responsabilidad, conforme al análisis efectuado en esta providencia. Finalmente y para dar respuesta al censor, se manifiesta lo siguiente sobre el proceso de individualización de la pena impuesta al acusado: i) el juez de conocimiento aplicó correctamente las reglas del artículo 31 del CP., ya que en el caso sub examen se presentó la figura del concurso de conductas punibles; ii) para el efecto individualizó cada una de las penas concretas a imponer; iii) partió del primer cuarto de pena para individualizar la sanción por cada conducta punible ya que consideró que no se presentaban circunstancias de mayor punibilidad; iv) en el caso del delito que tenía la pena concreta más alta que fue el homicidio culposo de la señora Moncaleano, el A quo hizo referencia a la edad de la víctima (38 años); las diversas lesiones que padeció y el hecho de que su proceso de agonía hubiera durado más de doce horas, lo que significó un dolor extremo para la víctima y sus familiares; iv) por razón no partió del mínimo del primer cuarto de pena (32 meses de prisión), sino de 45 meses que fue incrementado en 10 meses por la conducta de lesiones personales que padeció el menor S.O.M., que se ubicaron en el tipo del artículo 113 del C.P. (deformidad permanente que afectó el rostro), lo que conllevaba el incremento previsto en el inciso 3º de esa norma; y v) finalmente, por ese delito concursante, se aumentó la sanción en 5 meses más, quedando en definitiva en 50 meses de prisión; 63 meses de prohibición para conducir vehículos automotores y multa de 38 SMLMV.

[2012-80266 \(s\) Homicidio y lesiones culposas. Imputación objetiva. Deber de garante. Impericia - Confirma condena](#)

**Temas:** **INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA DESVIRTUAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** [L]a Sala colige que en el presente asunto le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por las apelantes, porque en efecto las pruebas allegadas al proceso no cumplían con los requisitos probatorios exigidos por el artículo 381 C.P.P. para proferir un fallo de condena en contra de los Procesados, si se tiene en cuenta que el arsenal probatoria aducido al juicio por parte de la Fiscalía estaba conformado por: a) Una prueba de referencia admisible, como lo es todo lo que declararon varios de los testigos, entre ellos GABRIEL ÁNGEL ROJAS ARCILA, como destinatarios de las últimas palabras de quien en vida respondía por el nombre de VÍCTOR FABIO ROJAS; b) Esa prueba de referencia se pretendió corroborar periféricamente con una serie de supuestos indicios que fueron erróneamente inferidos; c) Un cumulo de pruebas testimoniales de dudosa credibilidad; e) Las declaraciones dadas a terceras personas por un moribundo, a las cuales no se les podía otorgar credibilidad per se. Reitera la Sala que con semejante arsenal probatorio era imposible derrumbar la presunción de inocencia que le asistía a los Procesados, máxime cuando del mismo solo afloraban dudas razonables respecto del presunto compromiso penal endilgado a los enjuiciados, dudas estas que debieron operar en su favor acorde con los postulados del principio del in dubio pro reo.  
[2011-00197 \(s\) Homicidio simple y porte ilegal de armas. Presunción de inocencia. Valoración probatoria. Revoca y absuelve](#)

**Temas:** **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.** Aunque la regla general en los delitos que atentan contra la libertad y formación sexuales se caracteriza por la escasez probatoria, por cuanto la mayoría de ellos se ejecutan en la intimidad del domicilio de la víctima o del victimario o en sitios despoblados o solitarios, ello no fue lo que acá tuvo ocurrencia, al ser evidente que, contra todo pronóstico, el señor JOSÉ ALDEMAR no obstante encontrarse en el interior de su apartamento, desde la ventana del cuarto donde labora como artesano y donde fabrica búhos y casas de madera, cometió la ilicitud, ya que fue en ese lugar, como así lo dicen claramente todas las testigos, donde manoseo a las niñas e hizo que éstas le tocaran su miembro viril. En sentir de la Corporación, acorde con lo analizado por la a quo, el hecho delictivo endilgado al antes mencionado y relacionado con los tocamientos que le efectuó a las niñas K.T.M.C. y S.M.M., fue debidamente comprobado en juicio con la prueba testimonial que allí se arrimó, a consecuencia de lo cual se puede aseverar sin dubitación alguna que el ilícito se materializó y que el autor del mismo no fue persona diferente al señor JOSÉ ALDEMAR BALLESTEROS RAMÍREZ. (...) [N]o puede decirse que lo narrado por las menores K.T.M.C. y S.M.M. haya sido un invento, toda vez que los elementos probatorios ingresados a juicio son contrarios a tal aseveración defensiva, y a juicio de la Sala el órgano encargado de la persecución penal sí demostró más allá de toda duda razonable, no solo la materialización de la conducta endilgada al señor JOSÉ ALDEMAR BALLESTEROS RAMÍREZ, sino su responsabilidad en esa ilicitud, a consecuencia de lo cual se debe asegurar que la funcionaria de instancia no se equivocó en sus apreciaciones y existe mérito suficiente para confirmar el fallo confutado.  
[2014-4565 \(s\) Actos sexuales con menor 14 años. Testigos presenciales. Valoración probatoria - Confirma condena](#)

**Temas:** **ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS.** [E]sta Colegiatura considera que en el caso sub examen se reunían los presupuestos exigidos por el artículo 381 del CPP, para considerar demostradas la existencia de las conductas punibles atribuidas al procesado Víctor Mauricio Ocampo Trujillo, con la causal de agravación prevista en el artículo 211-2 del C.P. y la responsabilidad del procesado como



autor de esos comportamientos punibles, lo que lleva a esta Sala a confirmar el fallo de primer grado. Finalmente se manifiesta que en virtud del principio de limitación de la segunda instancia, no se hará ningún pronunciamiento sobre la pena impuesta al señor Ocampo Trujillo, ya que ese acápite del fallo no fue recurrido por el defensor del procesado.  
[2008-00046 \(s\) Acto sexual menor 14 años - Confirma condena](#)

**Temas:** **NIEGA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA.** [A] estar probado el antecedente que presenta el procesado, correspondiente a la condena que le impuso el juzgado 1º penal municipal de Dosquebradas mediante sentencia del 25 de abril de 2012, donde fue sentenciado a la pena principal de 25 meses y 9 días de prisión, por la conducta de hurto calificado, en medio de la cual se causaron las lesiones que dieron origen al presente proceso, al examinarse las circunstancias en que resultó afectada la integridad personal de la señora Morales, quien era una mujer indefensa que fue atacada de manera artera por el acusado con un arma blanca, sufriendo un grave lesionamiento, no se puede hacer ningún pronóstico favorable sobre los “antecedentes personales” del acusado, que demuestran un alto grado de insensibilidad frente a la protección de los derechos de sus congéneres, (...). En consecuencia la Sala estima que no hay lugar a reconocer el subrogado reclamado por el recurrente en favor de su representado.  
[2012-00280 \(s\) Lesiones personales culposas. Niega subrogado de ejecución condicional - Confirma parcialmente condena](#)

**Temas:** **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO.** Para la Colegiatura, no obstante las censuras planteadas tanto por la profesional del derecho como por sus representados, no existe duda alguna frente a la ocurrencia del ilícito, ni respecto a la responsabilidad en el mismo, lo cual quedó plenamente establecido con los medios de conocimiento allegados a la actuación, tanto por parte del ente acusador como de la misma defensa, (...). En ese orden de ideas, se considera que la providencia de primer grado en lo que fue materia del presente recurso se encuentra ajustada a derecho, y en consecuencia se procederá a su confirmación.  
[2013-0230 \(s\) Porte de armas y tentativa de hurto. Confirma condena](#)

**Temas:** **NO CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** En lo que es objeto del recurso, es necesario señalar que existe una protección especial constitucional y legal frente a las madres, padres, hombres y mujeres cabeza de familia, tendiente a salvaguardar la institución de la familia y en particular los intereses de los menores de edad, la cual se ha desarrollado a través expedición de las Leyes 82 de 1993 y 750 de 2002 (...). En ese orden de ideas la única situación que se adujo en la audiencia del artículo 447 del CPP, fue que la detención del procesado le impediría brindar su sustento a los demás miembros de su familia, que en este caso serían su madre Flor Alcida Moreno Trejos y su hermana Diana Carolina López Moreno, quienes dependían económicamente del procesado según la declaración extrajuicio rendida el 8 de febrero de 2012 ante la Notaría del municipio de Guática por el señor Juan Esau López Valencia, quien dijo ser tío del acusado y por su prima Yuly Mariana Rendón López. Como se observa, de estas evidencias no se desprende que el señor López Moreno hubiera tenido la condición exigida en la ley para acceder a ese beneficio, establecido precisamente en favor de los hijos, y no de otros parientes (...).  
[2011-00378 \(s\) Porte ilegal de armas - Confirma condena. No concesión prisión domiciliaria](#)

**Temas:** **AUSENCIA DE CULPABILIDAD / CONDUCTA ENDILGADA AL PROCESADO NO PUEDE CONSIDERARSE PUNIBLE.** [L]a conducta endilgada en

contra del Procesado GILBERTO GUTIÉRREZ no era punible, ya sea porque la misma no era culpable o porque desde el ámbito del tipo subjetivo no era típica. Tal situación, nos hace concluir que en el presente asunto no se cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia de condena, por lo que el Procesado debió haber sido beneficiado con un fallo absolutorio. Siendo así las cosas, al estar acreditado que se declaró la responsabilidad criminal del Procesado GILBERTO GUTIÉRREZ CUERVO con base en una conducta que no podía ser considerada como punible, la Sala procederá a revocar el fallo opugnado y en consecuencia lo absolverá de los cargos por los cuales se declaró su responsabilidad criminal. De igual forma, como quiera que el Procesado GILBERTO GUTIÉRREZ se encuentra privados de la libertad, se ordenará su inmediata liberación, salvo que se encuentre válidamente detenido por orden de alguna otra autoridad.

[2013-00068 \(s\) Porte de armas de fuego. Sin culpabilidad. Sin tipicidad. Revoca y absuelve](#)

**Temas: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS / ABSOLUCIÓN DEL PROCESADO.** [S]i en

el proceso estaba demostrado que el acusado si se encontraba en el lugar de los hechos y pudo justificar válidamente su presencia en dicho sitio, considera la Sala que no existía fundamento plausible alguno para que en su contra se infirieran los sendos indicios de presencia y de injustificada presencia, si partimos de la base que el indicio de presencia se soporta en dos premisas: a) La existencia de elementos de juicios que demuestren que el indiciado sí estuvo en el sitio de los hechos; b) La negativa del procesado de admitir tal situación; lo cual no se da en el presente asunto, ya que acorde con la estrategia de la Defensa, se tiene que en momento alguno se ha negado la presencia del Procesado en el sitio de los hechos, lo que es algo irrefutable, y más por el contrario además de admitirse la presencia del Procesado en el sitio de los hechos, válidamente se ha justificado el por qué se encontraba en dicho lugar, lo que a su vez llevaría al traste ese otro segundo indicio denominado por el A quo como de presencia injustificada que también fue deducido en contra del Procesado RUBÉN DARÍO CANO. DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL. En el caso en estudio, al hacer un análisis del proceso, observa la Sala que no se pudo haber presentado una vulneración del principio de la congruencia, como lo reclama el apelante, ya que la Fiscalía en el libelo acusatorio le endilgó cargos al Procesado CARLOS ALBERTO GRISALES por incurrir en la presunta comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas en la modalidad de “transportar”, y al finalizar su intervención en el juicio oral solicitó que se declarara la responsabilidad criminal del acusado acorde con los cargos consignados en la acusación. De igual forma vemos que en el fallo confutado se accedió a la petición deprecada por la Fiscalía, y en consecuencia se declaró la responsabilidad criminal del Procesado CARLOS ALBERTO GRISALES por incurrir en la comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas en la modalidad de “transportar”. Lo antes expuesto nos estaría indicando que no hubo divorcio alguno entre la acusación y la sentencia, en atención a que este último acto procesal resultó ser coherente en sus aspectos personal, factico y normativo con todo aquello que en términos similares fue consignado en la acusación y posteriormente resultó ser objeto de la petición de condena deprecada por la Fiscalía.

[2013-01061 \(s\) Porte ilegal de armas de fuego. Absolución y condena. Confirma decisión mixta](#)

**Temas: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS.**

[S]i apreciamos en conjunto dichas pruebas, las cuales nos enseñan que los procesados fueron capturados con el botín y en poder de un arma de características similares a la utilizada para cometer el delito, en el momento en el que se transportaban en un rodante,

que antes de la ocurrencia de los hechos había sido visto por las víctimas estacionado en un sitio aledaño a su residencia, se puede inferir que las personas que se movilizaban en el vehículo, de una u otra forma se encontraban implicadas en la comisión del hurto, ya que la tenencia de los bienes hurtados, del arma utilizada para el hurto y la previa presencia del automotor en el sitio de los hechos, se constituyen en factores indicativos de la participación de los procesados en dicho latrocinio. Ahora bien, la Sala no puede desconocer que las pruebas habidas en el proceso son categóricas en señalar al otrora Procesado SANDRO ANDRÉS GARCÍA como el autor material del hurto, porque en efecto fue la única persona encargada de despojar, a punta de pistola, a las víctimas de sus pertenencias, pero ello no quiere decir, como lo arguyen los apelantes, que SANDRO ANDRÉS GARCÍA haya actuado solo y que por ende los procesados sean ajenos al latrocinio, porque si analizamos las ya aludidas pruebas habidas en el proceso, las mismas confluyen en establecer que los procesados si intervinieron en la comisión del delito en calidad de coautores, y que el hurto se llevó a cabo con división de trabajo, en virtud de la cual, antes que SANDRO ANDRÉS GARCÍA hiciera de las suyas, sus compinches estuvieron estacionados en el parque en busca de una víctima, para luego encargarse de facilitar la fuga del asaltante una vez que perpetrará la fechoría.

[2013-01805 \(s\) Hurto calificado y porte de armas. tenencia bienes. Porte. Vehículo. Confirma condena](#)

**Temas:** **NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.** Si en el caso del señor Wilmar Alberto Higuera Vargas se da aplicación integral a lo dispuesto en la Ley 1709 de 2014, se puede concluir que si bien es cierto dicha norma regula una hipótesis para la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la cual al Juzgador le está vedado llevar a cabo cualquier tipo de análisis subjetivo, la que se presenta cuando el monto de la pena impuesta no exceda los 4 años de prisión y el condenado carezca de antecedentes penales, dicha hipótesis está sujeta al cumplimiento de una condición adicional, la cual no es otra que la consistente en que el delito objeto de la condena no haga parte del listado de conductas punibles relacionadas en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 para los cuales se encuentra expresamente prohibida la concesión de tal sustituto, condicionamiento que no se cumple dentro del presente asunto, ya que el señor Higuera Vargas fue sentenciado por el delito de hurto calificado, por lo que se puede inferir que en el caso sub lite tampoco resultaría procedente la concesión del subrogado penal pretendido, en virtud nomen iuris de la conducta punible por la cual fue sentenciado. Por lo anterior, esta Sala considera que de conformidad con los requisitos exigidos en cada una de las normas en comento, el procesado no puede ser merecedor del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con base en la mixtura de disposiciones que invoca la recurrente para solicitar la concesión de ese beneficio.

[2013-04624 \(s\) Hurto calificado consumado - Confirma condena. Niega suspensión condicional de ejecución de la pena](#)

**Temas:** **INASISTENCIA ALIMENTARIA.** [C]onsidera la Sala que no le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente, puesto que en el proceso existían pruebas más que suficientes que acreditaban, más allá de cualquier duda razonable, el injustificado, reiterado y consuetudinario incumplimiento de las obligaciones alimentarias del procesado MOISÉS ANTONIO JIMÉNEZ SÁNCHEZ para con su menor hija DANA VANESSA JIMÉNEZ, y de esa forma se acreditó con cada uno de los requisitos que son necesarios para poder proferir una sentencia condenatoria. De igual forma, en el proceso no se cumplían con los presupuestos para que el Procesado MOISÉS ANTONIO JIMÉNEZ SÁNCHEZ pudiera hacerse acreedor del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Ante tal situación, concluye la Sala que el recurrente

se encuentra equivocado en los reproches formulados en contra de lo resuelto y decidido por el Juez de primer nivel, razón por la que el fallo opugnado debe ser confirmado en todo aquello que fue objeto de la discrepancia planteada por el apelante.

[2009-04295 \(s\) Inasistencia Alimentaria -Confirma condena](#)

**Temas:** **INASISTENCIA ALIMENTARIA.** [C]onsidera la Sala que no le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente, puesto que en el proceso existían pruebas más que suficiente que acreditaban, más allá de cualquier duda razonable, el injustificado, reiterado y consuetudinario incumplimiento de las obligaciones alimentarias del procesado JHON DAIRON GARZÓN GUARÍN para con su menor hijo "J.D.G.L", acreditándose de esa forma con cada uno de los requisitos que son necesarios para la adecuación típica del delito de inasistencia alimentaria, así como todo aquello que atañe con el compromiso penal que le correspondería asumir al Procesado como consecuencia de haber incurrido en dicha conducta omisiva. Finalmente en lo que tiene que ver con los parcos reclamos efectuados por la apelante por la determinación de la A quo de no reconocerle al Procesado el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, considera la Colegiatura que es atinada la decisión de la Jueza de primer nivel ya que si bien es cierto que por el monto de la pena impuesta al procesado, se podría hacer merecedor del subrogado penal de marras, la Sala no puede pasar por alto que en algunos eventos la naturaleza de la víctima se torna en una especie de condicionamiento para la concesión del subrogado, como acontece en las hipótesis en la que los menores de edad funjan como sujetos pasivos del delito, como bien acontece con lo consignado en el # 6º del artículo 193 de la ley # 1.098 de 2006, por lo que en caso que el delito sea susceptible del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, su concesión se encontraría condicionada al previo pago de la indemnización de los perjuicios; lo cual no ha acontecido en el presente asunto, debido a que en el proceso está plenamente acreditado que la víctima del reato es un menor de edad, y que el procesado no ha garantizado el resarcimiento de los perjuicios que se le ha irrogado al menor ofendido. Siendo así las cosas, considera la Colegiatura que la A quo estuvo atinado en los análisis que llevó a cabo para no reconocerle al procesado el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, porque en efecto, no se cumplían con los requisitos exigidos por parte del numeral 6º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006 para la concesión del sustituto de marras.

[2011-00190 \(s\) Inasistencia Alimentaria - Confirma condena. Sin subrogado por la victima menor de edad](#)

**Temas:** **NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA.** [E]n sentido estricto la señora Luisa Fernanda Castrillón, no tiene la calidad jurídica de "madre cabeza de familia", en los términos de la norma antes citada, ya que no tenía hijos para la fecha en que fue sentenciada, por lo cual en su caso sólo no se puede invocar la aplicación del artículo 1º de la ley 1232 de 2008. El párrafo del mismo artículo establece una obligación especial así: "La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, debe ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso ..." En ese orden de ideas la única situación que se adujo en la audiencia del artículo 447 del CPP y en el escrito mediante el cual se sustentó el recurso de apelación, es que la detención de la procesada le impediría brindar el cuidado a su abuelo Luis Eduardo Castrillón, quien es una persona adulta mayor y quien presenta serios quebrantos de salud. Como se observa, de estas evidencias no se desprende que la señora Castrillón Olaya hubiera tenido la condición exigida en la ley para acceder a ese beneficio, establecido precisamente en favor de los hijos, y no de otros parientes (...).

[2013-03152 \(s\) Porte de estupefacientes - Confirma condena. Niega domiciliaria](#)

**Temas:** **INHABILITACIÓN PERPETUA DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.** [D]e conformidad con lo plasmado en el escrito de acusación y lo acontecido en las audiencias 24 de febrero (folio 5) y del 23 de junio de 2017 (folio 17), en las que el señor Jorge Iván Jaramillo Muñoz de manera libré, consciente y voluntaria aceptó su responsabilidad frente a los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de “venta”, se puede inferir que efectivamente el acusado hacía parte de una estructura criminal dedicada al tráfico y a la comercialización de sustancias ilícitas, actividades ilegales de las cuales obtenían un provecho económico y se lucraban. Por lo anterior, la Sala confirmará parcialmente la decisión de primera instancia, y en consecuencia revocará el numeral segundo del proveído recurrido e impondrá la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas a perpetuidad al señor Jorge Iván Jaramillo Muñoz, lo que afecta intemporalmente su derecho a aspirar a cargos de elección popular, a desempeñarse como servidor público, y contratar con el Estado, situación que no se pregona frente al ejercicio del derecho al sufragio o el ejercicio de cualquier otro derecho público inherente a la condición de ciudadano, motivo por el cual dicha inhabilitación particular se aplicará por el mismo término de duración de la pena principal.

[2017-00016 \(s\) Tráfico de estupefacientes - Confirma parcialmente condena e impone inhabilitación art.122](#)

**Temas:** **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.** [A]corde con el contenido de las pruebas habidas en el proceso, la Sala concluye que de las mismas, como acertadamente lo apreció el A quo, se desprendía que el Proceso si estaba consciente o sabía del ilícito cargamento que transportaba, por lo que no podía ser de recibo la tesis propuesta por la Defensa del “gancho ciego”, al aducir que el procesado, al desconocer lo que en verdad transportaba, había sido instrumentalizado o utilizado como una herramienta para la comisión del delito. A modo de corolario, considera la Colegiatura que en momento alguno el Juez de primer nivel incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados por el recurrente en la alzada, y más por el contrario estuvo atinado en la apreciación del acervo probatorio, debido a que con las pruebas aducidas en el juicio se llegada a ese grado de convencimiento y de conocimiento del compromiso penal del acusado que es requerido por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria. Siendo así las cosas, la Colegiatura confirmara el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de la alzada interpuesta por la Defensa.

[2012 03451 \(s\) Tráfico de estupefacientes. Sabía del cargamento que transportaba. Confirma condena](#)

**Temas:** **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** En el caso en estudio, observa la Colegiatura que a pesar de estar plenamente acreditado que el procesado fue capturado por efectivos de la Policía Nacional en el momento en el que llevaba consigo 151.7 gramos de una sustancia estupefaciente que resultó ser marihuana, en momento alguno la Defensa cumplió con la carga probatoria que le incumbía de demostrar la condición de adicto del procesado ni la destinación para el consumo personal de los narcóticos que le fueron incautados, ni existe un principio probatorio en tales tópicos (...). [P]ara la Sala no son atinados los argumentos propuestos por la apelante para clamar que al Procesado se le reconozca las consecuencias procesales que implicaría su supuesta condición de adicto a los narcóticos, porque se reitera en la actuación no existe prueba alguna que demuestre que el Procesado sea una persona adicta a los estupefacientes. Con base en todo lo antes expuesto, la Sala concluye que no le asiste la razón a los reproches que la apelante ha efectuado en contra del fallo confutado y que



por el contrario el Juez A quo estuvo acertado en lo resuelto y decidido en el fallo confutado. Ante tal situación, a esta Colegiatura no le queda otra opción diferente que la de confirmar la sentencia opugnada.

[2015-03283 \(s\) Estupefacientes confirma no antijuridicidad. 157 gr. No demostró condición de adicto. Confirma condena](#)

**Temas: NIEGA SUSTITUTO PENAL DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** [P]or el simple y mero hecho de que un procesado o encausado sea padre de un menor de edad, no necesariamente quiere decir que de manera automática detente la condición de padre cabeza de familia, porque de igual manera se deben cumplir con una serie de requisitos que se tornan pertinentes para la concesión del sustituto penal, entre los cuales se encuentran los siguientes: a) La pena de prisión domiciliaria, bajo tales condiciones, tiene como una finalidad la protección de los derechos de los menores de edad o los discapacitados, los cuales se deben encontrar bajo exclusivo cuidado y la protección del procesado, y no la de amparar o favorecer al acriminado, (...) b) Su reconocimiento se debe regir por los principios y funciones que debe cumplir la pena, acorde con lo consignado en el artículo 3º y 4º del Código Penal. (...) c) El delito por el que se procura el reconocimiento del sustituto no debe ser susceptible de prohibición legal, como aconteciera en las hipótesis consagradas en el inciso 3º del artículo 1º de la Ley # 750 de 2.002, las cuales tienen que ver con los delitos de “genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada, o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos...”. Al aplicar lo anterior al presente, observa la Sala que la A quo estuvo acertado en la decisión tomada en el fallo cuando decidió no sustituir la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria en favor del Procesado NONGILBER MUÑOZ RAMÍREZ, porque en efecto en nuestra opinión no se cumplirían con los aludidos requisitos para la procedencia de la pena sustituta (...).

[2017-01167 \(s\) Porte de estupefacientes. Niega sustituto de prisión domiciliaria. Confirma condena](#)

## CONSTITUCIONALES

## TUTELAS

**Temas: DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS / REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO ORDENADO POR EL MEDICO ESPECIALISTA / REMISIÓN Y ESTUDIO DE SOLICITUD ANTE EL COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO DE OFTALMOLOGÍA.** [E]s evidente que la señora Milvia López de Romo requiere que se le realice la cirugía que motivó la presente solicitud de amparo constitucional, sin embargo, no puede perderse de vista lo que al respecto dijo la Directora del Dispensario Médico No. 3029 del Batallón de Artillería de esta ciudad, quien argumentó que si bien el Comité Técnico Científico negó la solicitud realizada por la accionante, también realizó unas observaciones dentro del Acta de análisis de la misma, en la cual se mencionó que le faltaba acreditar algunos documentos para su aprobación. (...) A pesar de lo anterior, es de relevancia, como ya se dijo, tener en cuenta lo que al respecto ha dicho la médico tratante de la señora Milvia, por lo tanto, la Colegiatura considera pertinente conceder la solicitud de amparo invocada, en el sentido de ordenar a la Directora del Dispensario Médico No. 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo” que brinde a la accionante la asesoría y el acompañamiento pertinentes para obtener los

documentos y/o conceptos que le hacen falta para remitir nuevamente la solicitud ante el Comité Técnico Científico de Oftalmología de la Dirección General de Sanidad Militar, para lo cual se le concederá el término de tres (03) días hábiles; además se ordenará a ese último que, una vez reciba de nuevo la mencionada petición, proceda a estudiar de nuevo el asunto, teniendo de presente los argumentos expuestos por la Doctora Luisa Fernanda Viana Schultz, Médico Especialista en Oftalmología de la Unidad Oftalmológica Láser de Pereira.

[T1ª 00193 ML de R vs Sanidad EJÉRCITO. Cirugía oftalmologica. Orden médico tratante. Comite Técnico Científico. Concede](#)

**Temas:** **DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [T]eniendo en cuenta que el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual se eleva una solicitud, y que ésta sea de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, se infiere que en el presente asunto se está ante una vulneración al derecho fundamental de petición del señor Mario Alejandro Zapata Guarín, acorde con lo cual lo pertinente será conceder la solicitud de amparo invocada. De este modo, se ordenará al Distrito Militar No. 22 de Pereira que en el improrrogable término de 48 horas dé una respuesta de fondo al accionante frente a la solicitud presentada por él desde el 19 de mayo del año que transcurre, tendiente a que se reliquidara el recibo de pago de su libreta militar, previo a lo cual deberán establecer si hay lugar a modificar la condición de remiso por la que se le impuso multa.

[T1ª 00195 MAZG vs DISTRITO MILITAR No. 22. Petición. Reliquidación libreta militar. Concede](#)

**Temas:** **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** Los reparos que frente a los autos en los que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (C/marca) se estuvo a lo resuelto con antelación frente al mismo tópico, dejando de lado los argumentos que ya fueron analizados por esta magistratura, se reducen a que se dio aplicación al artículo 199 de la Ley 1098/06 pese a que el mismo no estaba en vigencia en el momento de ocurrencia de los hechos - planteamiento en el cual no se le asiste razón-, pero no indica en cuál de los defectos de procedibilidad se incurrió en las mismas, situación que tampoco se advierte por la Sala. (...) En cuanto al caso referido por él en la demanda, en el cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sí le concedió la libertad condicional a una persona que se encuentra en idénticas condiciones a la suya, en el cual se indicó que la vigencia del artículo 199 inició en mayo 07 de 2007, bien explicó el titular del despacho que ello obedeció a un error involuntario del que no puede valerse el tutelante para sacar avante su pretensión. No se advierte entonces la afectación de ninguna de las garantías constitucionales del señor LONDOÑO TABARES, pues contrario a lo sostenido por él, del contenido de las providencias que por esta vía se atacan se observa que lo resuelto por el citado despacho estuvo enmarcado dentro de la normativa aplicable, ya que no se ha presentado ninguna variación respecto a la prohibición existente, y por tanto sigue siendo inviable la concesión del beneficio invocado por él. En esas condiciones se advierte que lo pretendido por el actor es revivir un debate que ya fue objeto de estudio dentro de la actuación penal en la que se vigila la pena que le fue impuesta, en el cual tuvo la oportunidad de presentar los recursos de ley, e incluso presentar nuevas solicitudes con el mismo propósito.

[T1ª 0203 vs. Juzgado 3 EPMS y otros. No concesión libertad condicional - Declara acción improcedente](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / DEBER DE ANALIZAR LA PRORROGA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO SOLICITADA POR LA FISCALÍA.**

Lo que debía establecer el a quo, frente a ese panorama, es si en efecto esa suspensión de la actividad procesal según lo señala la Ley 1786/16, era a consecuencia de “MANIOBRAS DILATORIAS ATRIBUIBLES A LA ACTIVIDAD PROCESAL DEL INTERESADO O SU DEFENSOR”, pero lamentablemente acerca de ello nada se dijo. Máxime cuando lo que tal situación podría acarrear es que “DICHOS TIEMPOS NO SE CONTABILIZARÁN DENTRO DEL TÉRMINO MÁXIMO DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD [...]” como así lo contempla dicha normativa. En criterio de esta Corporación, se hacía indispensable que por parte del ad quem se estudiara en el caso concreto si una tal circunstancia tuvo o no incidencia, y no limitar su intervención al análisis objetivo acerca de si había ya transcurrido exactamente un año de la medida contado desde el momento de su imposición hasta cuando se hizo la respectiva solicitud de prórroga, porque ese proceder era de suma trascendencia con miras a determinar si la petición en verdad era o no extemporánea. Así las cosas, considera el Tribunal que con la decisión proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira (Rda.) se vulneró el debido proceso y en consecuencia se procederá a conceder el amparo en los términos solicitados, a cuyo efecto se ordena dejar sin efectos el auto de septiembre 4 de 2017 por medio del cual se sustituyó la medida de aseguramiento por unas no privativas de la libertad, y en su reemplazo se ordena que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes el funcionario accionado convoque nuevamente a audiencia en la cual deberá analizar las circunstancias advertidas con miras a determinar si en efecto la prórroga reclamada por la Fiscalía y que fuera concedida por la Juez de control de garantías de primer nivel, fue en verdad extemporánea, o si, por el contrario, su concesión estuvo a justada a derecho con fundamento en que el plazo de un año al que se hace referencia en realidad aún no estaba vencido para el instante en que se pidió la prórroga, con fundamento en que a ese plazo se debió descontar el tiempo de inactividad procesal.

[T1ª 0204 vs. J5PCto. Debido proceso. No analizó si la petición era o no extemporánea. Concede](#)

**Temas: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - SUSTRACCIÓN DE MATERIA / IMPROCEDENCIA.** [E]sa decisión por medio de la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito le exigió al señor ALEXÁNDER LÓPEZ LÓPEZ el pago de 15 salarios mínimos como caución prendaria para hacer efectiva la sustitución de la medida, no tiene vida jurídica, no está vigente, y por ende ante la inexistencia de esa providencia judicial no se puede predicar que con la misma o con la negativa del funcionario judicial de modificar el valor de la suma a cancelar por el acusado como allí fue ordenado, se haya vulnerado derecho fundamental alguno. Acá debe aplicarse el aforismo *accessorium sequitur principale*, esto es, que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y como quiera que esta Corporación dejó sin efectos lo decidido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito la determinación que tenía aparejado el pago de la caución prendaria, la petición que ahora esgrime el actor se torna insustancial por sustracción de materia. Bajo esa óptica, considera la Sala que la tutela formulada por el señor ALEXÁNDER LÓPEZ LÓPEZ es improcedente y en consecuencia debe negarse el amparo.

[T1ª 0218 vs. Juzgado 5 Penal Cto. Reducción caución. Tutela previa. Caución inexistente. Niega por improcedente](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRINCIPIO DE AUTONOMÍA JURISDICCIONAL / IMPROCEDENCIA.** Si bien es cierto el señor Arroyave Quintana agotó previamente los medios ordinarios de defensa, requisito necesario para

estudiar la procedencia de la acción de tutela, también lo es que en el caso bajo estudio, las providencias emitidas por los despachos judiciales accionados fueron proferidas en el curso de un procedimiento con plenas garantías legales y constitucionales para el actor, las cuales fueron sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente que permite a los funcionarios negar el beneficio reclamado con base en la gravedad de la conducta cometida, lo que imposibilita la intervención del juez de tutela, tal como lo ha referido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Decisión de Tutelas (...). Además, el principio de autonomía de la función jurisdiccional imposibilita revisar lo decidido por la simple circunstancia de no ser compartido por quien ahora formula el reproche, ya que en sede de la acción de tutela no es posible efectuar una nueva valoración sobre el asunto discutido y pretender por esta vía imponer una posición particular, criterio igualmente sostenido por la Corte Constitucional (...).

[T1ª 00189 vs. J12EPMS. No existe vía de hecho. Negativa del beneficio no fue arbitraria. Improcedente](#)

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** Si bien la funcionaria de primer nivel consideró que en el asunto sometido a estudio no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que mediante oficio de mayo 15 de 2017 la UARIV dio respuesta a su solicitud atinente a la ayuda humanitaria, la cual se emitió dentro del término legal, y en la misma se le informó que será realizada una caracterización, se tiene que según lo consignado en la citada comunicación la entrevista se le haría telefónicamente dentro de los 7 días siguientes al recibido de la comunicación, y según afirma el señor LUIS TEJADA hasta el momento no ha recibido ninguna llamada con ese propósito, es decir, que han pasado más de cuatro meses sin definir lo pertinente, por lo que en criterio de la Corporación sí debe ampararse el derecho fundamental de petición, en aras de que se le informe de manera concreta en qué fecha será realizado el citado procedimiento. Así las cosas, la Sala revocará la providencia adoptada por el juzgado de instancia; y, en consecuencia, tutelaré el derecho de petición del cual es titular el señor LUIS EDUARDO TEJADA GÓMEZ y le ordenaré a la UARIV, por intermedio de su Director de Gestión Social y Humanitaria, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe al actor la fecha concreta en la que se le realizará la entrevista de caracterización.

[T2ª 0048 vs. UARIV. Petición. Ayuda Humanitaria. Caracterización no realizada. Revoca y concede amparo](#)

**Temas: DERECHO AL MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES CON POSTERIORIDAD AL DÍA 180.** [C]onsidera la Sala que la orden emitida por el Juez de Tutela de primer grado, en cuanto dispuso que COLPENSIONES le autorizara y pagara las incapacidades dispuestas al señor FRANCISCO JAVIER MELÁN, bajo el entendido que éstas constituyen su única fuente de ingresos y tales recursos le permitirán asumir las necesidades de su núcleo familiar, fue una determinación acertada. Con el agregado que se hace evidente que la obligación de COLPENSIONES para el pago de dichos subsidios está vigente hasta el momento en que se cumpla el día 540, como así lo señala la normativa y la jurisprudencia. Ahora bien, se indica por parte de la EPS S.O.S. que el haberle sido ordenado por parte del a quo que con posterioridad al día 540 es a ellos a quien recae la obligación del pago de dichos subsidios, sería endilgarle un compromiso que no se ha generado y no existen fundamentos legales para atribuirles tal responsabilidad, máxime que no se puede suponer que al afiliado se le den las mismas o incluso un trámite pensional. Sin embargo, como se ha dicho con suficiencia, al señor FRANCISCO JAVIER MELÁN por parte de la EPS se le han otorgado incapacidades, mismas que en el dossier se aportaron hasta agosto 6 de 2017 y las cuales por estar dentro

de los 360 días adicionales que le compete sufragar a COLPENSIONES, será dicha entidad la encargada de cubrirlas hasta el día 540.

[T2ª 0051 vs. COLPEN. y EPS SOS. Mínimo vital. Pago incapacidades. Pérdida capacidad laboral inferior 50% - Confirma amparo](#)

**Temas: DERECHOS AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DE PETICIÓN / AUSENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437/11 el silencio administrativo negativo -que se da en la generalidad de los casos-, se presenta cuando se eleva una petición y la ley señala un plazo superior a los tres meses para resolverla sin que esta se hubiere decidido, y entonces se producirá al cabo de un mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión; de otra parte, el silencio administrativo positivo, definido en el canon 84 de la misma normativa, opera únicamente en los casos taxativos señalados en la disposiciones legales, es decir, su consagración debe estar reglada de manera expresa. Se tiene entonces que en este caso no se presenta ninguna de las figuras establecidas en el procedimiento administrativo ni afectación al derecho fundamental de petición, puesto que no se omitió dar respuesta a la solicitud elevada por el actor ante el Departamento de Risaralda, tal como lo refirió la accionada al descorrer el traslado, y como se evidencia en los documentos anexos al escrito; incluso, en el mismo accionante refirió en la demanda que radicó la solicitud en mayo 15 de 2017 y que fue contestada en junio 10 del presente año, además de admitir que por parte de la entidad recaudadora no se aceptó lo pretendido por él. De igual manera, se tiene que en caso de que tal omisión se hubiese presentado, como ya se dijo, esa mera circunstancia no permitiría alegar un silencio administrativo positivo, puesto que debe apoyarse en una norma que consagre de manera expresa esa situación, la cual en materia tributaria no se contempla.

[T2ª 0057 vs. Departamento de Risaralda y otros. Silencio administrativo. Confirma improcedencia](#)

**Temas: INCLUSIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** [L]o pretendido por la accionante es cuestionar los resultados referentes a la valoración de antecedentes efectuados por el SENA frente a la expectativa que le asiste de estar incluida en la lista de elegibles dentro del referido concurso, situación ésta que no puede ser objeto de trámite por este medio preferente y sumario sino por la vía contencioso administrativa donde se deberá debatir el mencionado asunto. En el asunto objeto de análisis, no se observa ningún elemento que permita predicar que la acción de tutela sea el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable, más cuando la ocurrencia de éste debe estar debidamente demostrado, y en ese sentido es clara la jurisprudencia al indicar que esa es la vía de la jurisdicción contencioso administrativa a la cual debe acudir mediante la interposición de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para procurar la revocatoria de los actos que considere lesivos a sus intereses, al tener incluso la posibilidad de solicitar medidas cautelares frente al acto que considera violatorio de sus derechos fundamentales. Por lo antes mencionado y como quiera que la acción de tutela no se erige como la vía expedita para que la señora YANETH ROCÍO CANO AGUDELO pueda buscar la protección de los derechos que considera vulnerados, deviene imperativo confirmar la sentencia objeto de impugnación.

[T2ª 0068 vs. SENA - Concurso de méritos. Inclusión lista de elegibles. Subsidiariedad. Confirma improcedencia](#)

**Temas: CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO**



**MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** [S]i bien es cierto lo expuesto por actora en cuanto a que ha intentado ante la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C. obtener la cancelación de los referidos registros, lo cual no ha sido posible, no puede pasarse por alto, tal como ella misma lo reconoce en el escrito de impugnación, y como bien lo indicó el Director Jurídico del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, que dicha actuación solo puede efectuarse una vez el funcionario judicial competente así lo ordene. Tal como lo indicó la falladora de primer nivel, un estudio pormenorizado del caso permite concluir que la hoy tutelante no acudió ante las autoridades judiciales para solicitar lo que por medio de este mecanismo judicial pretende, esto es la cancelación de la matrícula del referido automotor, pues si bien indica que ha elevado múltiples peticiones con ese propósito a la Fiscalía, no allegó ninguna prueba de esos requerimientos. De igual forma, tampoco se acreditó que la señora RUA DE ESPINOSA haya presentado ante el juez que conoció el proceso penal por el delito de estafa en el que ella figura como víctima, petición tendiente a que fueran cancelados los registros; por tanto, ello no fue objeto de pronunciamiento al momento de emitir la sentencia de condena.

[T2ª 0069 vs. Fiscalía 35 Local Pereira y otros. Cancelación matrícula automotor. Subsidiariedad. Confirma improcedencia](#)

**Temas: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.** [C]omo quiera que la actora, pese a haber recibido la indemnización sustitutiva por vejez, podría llegar a ostentar el derecho a obtener su pensión de invalidez de cumplir las exigencias para ello, con antelación a adoptarse una decisión en tal sentido necesariamente debe efectuarse examen por parte de medicina laboral para determinar el grado de reducción de su capacidad de trabajo, misma que a la fecha no ha sido posible realizar ante la negativa de ASALUD LTDA amén de las directrices que al respecto le ha impartido COLPENSIONES, más concretamente por el hecho de que la señora MARÍA INÉS IBARRA GRANADA ya obtuvo previamente el pago de la mencionada prestación. Así las cosas, considera la Sala que le asiste razón a la señora IBARRA GRANADA en sus pretensiones, ya que con la negativa de COLPENSIONES, por intermedio de su agente contratista ASALUD LTDA de practicar el examen que requiere para establecer su pérdida de capacidad laboral, se vulnera su derecho a la seguridad social, razón que motiva a esta Corporación a revocar el fallo de primera instancia, con el fin de proteger el derecho trasgredido.

[T2ª 0074 vs. COLPEN. Valoración pérdida capacidad laboral. Pese a indemnización sustitutiva - Revoca y concede](#)

**Temas: DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD.** [A]dvierde esta instancia que no le asiste razón a la EPS impugnante en sus argumentos, porque no pocas veces se ha expuesto que es la entidad Prestadora de Servicios de Salud (EPS) y no la Secretaría de Salud la que cuenta con el engranaje pertinente para la atención de los afiliados y por ello les puede brindar una asistencia más ágil y eficaz, todo lo cual hace totalmente reprochable la indiferencia mostrada por la EPS-S ante los quebrantos que presenta el señor JM, sujeto de especial protección en razón de su edad, y quien padece “enfermedad pulmonar obstructiva crónica”, sometiéndolo a una espera injusta e irresponsable que da al traste con su deber legal de suministrar atención médica. Tal situación hace necesaria la imposición de una medida preventiva que obligue a garantizar la continuidad en el tratamiento y demás servicios en relación con la enfermedad puesta de presente, que soporta, aunque los mismos se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud. De igual manera, con fundamento en lo establecido en la Ley 1384/10, como bien lo indicó el fallador de primer nivel.

[T2ª 0103 vs. ASMET. Salud. EPOC. Tratamiento integral - Confirma amparo](#)

**Temas: DESCUENTO DEL 50% DE LA MATRÍCULA UNIVERSITARIA /PRINCIPIO “NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS” / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA IMPROCEDENCIA.**

[S]i bien es cierto que el ICETEX le concedió al accionante el 50% sobre el valor de la matrícula para el período 2013-2, también lo es que tal beneficio fue suspendido por cuanto al momento de diligenciar el formulario de inscripción, el señor Naranjo Motato en las casillas que indicaban si pertenecía al SISBEN o a un grupo étnico/Afrocolombiano, su respuesta fue “NO” (folio 29). De tal manera, que esta situación fue generada por el propio accionante, quien no sólo diligenció mal el formulario aludido, sino que tampoco allegó documento donde demostrara que se encontraba registrado en el Departamento Nacional de Planeación o en la el Ministerio del Interior que afirma el accionante es la dependencia encargada de realizar los censos a los resguardos indígenas. Por lo tanto, no puede ahora por vía de tutela alegar en su favor su propia culpa, toda vez que como se dijo antes, el accionante es el responsable de los hechos que procura subsanar por los problemas presentados al momento de recibir el monto del crédito. En tal virtud, en ese asunto específico se da el principio “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans” según el cual nadie puede obtener provecho de su propia culpa y desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que sustentan la solicitud del amparo constitucional. (...) Por otro lado, si el ICETEX aprobó al señor Naranjo Motato el crédito “línea de crédito a largo plazo ACCCES para sostenimiento” desde el 11 de junio de 2012 y le aprobó el descuento del 50% para el segundo semestre del año 2013, se puede inferir que el accionante no interpuso la acción de tutela en tiempo oportuno, ni justificó los motivos de su demora para acceder a la protección constitucional que hoy reclama, resultando el amparo en oposición al principio de inmediatez, es decir no existe necesidad urgente de salvaguardar los derechos invocados; de tal manera, que la acción de tutela es a todas luces improcedente, lo que se reafirma en lo dispuesto por la Corte Constitucional en las Sentencias C-543 de 1992 y SU-961 de 1999 (...).

[T2ª 00064 DENM vs. ICETEX. Descuento 50% matrícula. No puede alegar su propia culpa. Confirma improcedencia](#)

**Temas: VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.**

[E]sta Sala concluye que en este caso en particular el señor Melán Gaviria antes de vencerse el término de un año para que fuera valorada nuevamente su PCL por parte de ASALUD LTDA. -COLPENSIONES, decidió promover el amparo constitucional, no siendo entonces posible endilgar una acción u omisión vulneradora o amenazante de derechos fundamentales a esa entidad para negar la realización de dicha valoración, se ajustó a la normatividad que rige la forma y las condiciones en que deben cumplirse para calificar a quienes ya habían sido valorados en una primera oportunidad por esa AFP, por lo que el juez de tutela no puede exigirle que se acceda a lo pretendido por fuera de los parámetros legales establecidos para tal fin, lo que hace improcedente el amparo reclamado. (...) Aunado a lo anterior, el actor no demostró estar frente a un perjuicio irremediable inminente o próximo que obligue al juez constitucional a superar el requisito de subsidiariedad que exige la decisión de la tutela y analizar de fondo el planteamiento de la supuesta vulneración originada por la ausencia de una nueva valoración de su PCL por una enfermedad sobreviniente. Sobre las circunstancias específicas de encontrarse ante una amenaza inminente, tal como lo ha referido Corte Constitucional en la Sentencia T-742 de 2011 (...). Así las cosas, esta instancia no halla conducta omisiva que conlleve a hacer un juicio de reproche de la autoridad administrativa demandada, ni concluir la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el tutelante; por lo tanto, se confirmará la sentencia de primer grado.

[T2ª 00065 FJM vs. COLPEN. Pérdida capacidad laboral. 1 año para volver a ser valorada. Confirma improcedencia](#)